

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

SALA PLENA

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE NIÑO OJEDA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00470-00.

Sería el caso de continuar con el trámite pertinente, y analizar la admisión de la demanda, sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento que será analizada en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

JAIME ENRIQUE NIÑO OJEDA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensiones principales que se declare (i) la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales como juez de esa entidad; y (ii) que éste tiene derecho a que se le aplique el régimen salarial vigente desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2007, teniendo en cuenta dentro de los factores salariales el porcentaje del 30%, las bonificaciones, primas especiales y demás prestaciones de todo tipo que ha consagrado la ley y los reglamentos especialmente la prima sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

II. CONSIDERACIONES

En relación a las causales de impedimento, el artículo 130 del C.P.A.C.A., establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹.

En ese sentido, el impedimento se configura teniendo en cuenta las causales previstas en el numeral 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable como complemento del artículo 130 del C.P.A.C.A; el cual preceptúa:

«Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1º de enero del 2014. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 50001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00470-00.
Auto / Declara Impedimento.

J.F.G

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar » (subrayado fuera de texto)

La causal citada hace referencia a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure el impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"².

En cuanto al trámite que debe efectuar el juez colegiado al momento de advertir que está incurso en una de las causales de impedimento se debe atender a lo reglado en el numeral 5° del artículo 131 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 131. DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

Conforme a las consideraciones esbozadas, es deber de los funcionarios judiciales apartarse de los asuntos en que pueda verse afectada su objetividad, exponiendo de manera clara y precisa los hechos susceptibles de afectar su imparcialidad al momento de adoptar una decisión, para que esta sea analizada por el juez que le sigue en turno o su superior.

III. HECHOS QUE SUSTENTAN EL IMPEDIMENTO

El referido medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesto por JAIME ENRIQUE NIÑO OJEDA, quien se desempeñó como Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual la entidad demandada le negó el reconocimiento de salarios y prestaciones como Juez de esa entidad, incluyendo la denominada prima especial del 30%.

Se advierte entonces que una de las cuestiones jurídicas planteadas en el libelo, está relacionada con tener la prima especial percibida por el demandante como factor de liquidación pensional, por considerar que aquella tiene naturaleza salarial, siendo pertinente señalar que la remuneración tanto de jueces como de magistrados también está integrada por la prima especial del 30% devengada por el accionante, por lo que es manifiesto el interés en el resultado del proceso.

En consideración de la materia objeto de litigio, se advierte que los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta estamos incurso dentro de la causal

² Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 20 de septiembre de 2017. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación: 18001-23-33-000-2013-00273-02 (59593); entre otros.

establecida en el señalado numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., a excepción de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, y el ponente quienes invocamos la causal consagrada en el numeral 14 *ibidem*, toda vez que interpusimos demanda con similares pretensiones a las del *sub lite*, en la que si bien la parte pasiva es la Nación - Rama Judicial, se debate precisamente que la prima especial del 30% constituye un factor salarial.

Así las cosas, es necesario apartarnos del conocimiento del presente asunto, pues la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a nuestro régimen de salarios y prestaciones.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento planteado de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del presente proceso.

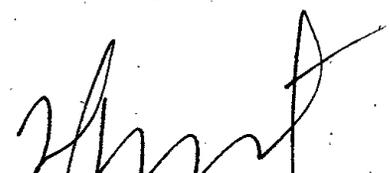
SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, conforme lo señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

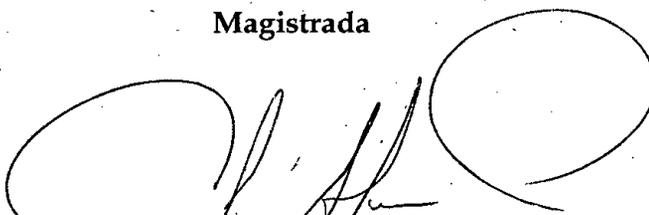
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 11 de la misma fecha.

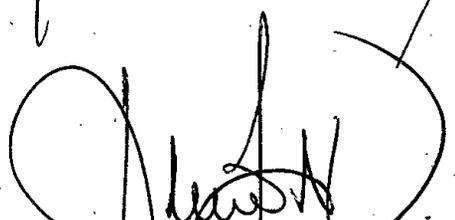
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00470-00.
Auto: Declara Impedimento.

J.F.G